



CONCILIACION PARCIAL Y SENTENCIA No 36

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA	
Art. 372 y 373 del C.G.P y el Art. 7 Ley 2213 de 2022	
FECHA	2 de marzo de 2023
RADICADO	680013110008-2022-00225-00
PROCESO	VERBAL-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
INTERVINIENTES	
JUEZ	Dra. MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
DEMANDANTE	YOMAIRA AFANADOR COTE C.C. 63.335.692
APODERADA DEMANDANTE	Dra. EDILSA RAMIREZ BAUTISTA T.P 296.628 del C.S.J.
DEMANDADO	LUIS ROMERO BERNAL C.C. 91.209.253
TIEMPO	HORA INICIO: 9:39 a.m. HORA FINALIZACIÓN: 4:26 p.m.

EXTRACTO DE LA AUDIENCIA

I. INSTALACIÓN. Una vez abierta la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., se deja constancia que a esta diligencia comparece virtualmente por la plataforma LIFESIZE, la demandante YOMAIRA AFANADOR COTE, su apoderada judicial Dra. EDILSA RAMIREZ BAUTISTA y el demandado LUIS ROMERO BERNAL a quienes se les concedió el uso de la palabra para presentarse y exhibir su documento de identidad.

La Dra. ALBA CECILIA AFANADOR COTE sustituyó poder a la Dra. EDILSA RAMIREZ BAUTISTA, Abogada en ejercicio con T.P. 296.628 del C.S. de J. para actuar como apoderada de la señora YOMAIRA AFANADOR COTE, frente a lo cual el Despacho, reconoce personería jurídica a la Togada para que represente a la parte demandante conforme al poder que le fue sustituido.

Seguidamente se dio paso a la Etapa de Conciliación, teniendo en cuenta que el demandado se presentó a la presente diligencia, orientando a las partes sobre el fin de la misma y exhortándolos con el objetivo de que lleguen a un arreglo amistoso respecto de la pretensión principal y lo concerniente a la custodia, visitas y alimentos de su hija en común hoy adolescente, MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR.

Intentada la conciliación, las partes llegaron a un acuerdo PARCIAL sobre lo relacionado con la pretensión principal, no llegando a un acuerdo sobre lo que hace referencia a custodia, alimentos y visitas de su hija.

De lo anterior, el Despacho **APRUEBA** el **ACUERDO PARCIAL** al que han llegado las partes dentro del presente asunto de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, deprecado por YOMAIRA AFANADOR COTE, contra LUIS ROMERO BERNAL, y por ende se realizan las siguientes declaraciones:

PRIMERO: Decretar por mutuo acuerdo la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso contraído por el señor LUIS ROMERO BERNAL y la señora YOMAIRA AFANADOR COTE el día 22 de diciembre de 1990, el cual se encuentra registrado en la Notaria Sexta del círculo de Bucaramanga bajo el indicativo serial No 991662, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio del señor LUIS ROMERO BERNAL y la señora YOMAIRA AFANADOR COTE, registrado en la Notaria Sexta bajo el indicativo serial No 991662. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la notaría con copia de esta acta.

TERCERO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento de la señora YOMAIRA AFANADOR COTE, sentado en la Notaria Segunda del Círculo de Bucaramanga en Folio 279 de 1968. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la presente providencia en el registro civil de nacimiento del señor LUIS ROMERO BERNAL, sentado en Notaría Primera del Círculo de Bucaramanga. Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia de la sentencia.

En consideración a que la conciliación fue parcial, no existiendo acuerdo en los asuntos relacionado con la hija en común MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR, el despacho continuó el trámite procesal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 389 el código general del proceso, surtiéndose las siguientes etapas procesales:

II. INTERROGATORIO DE PARTE. Se recibió el interrogatorio a la parte demandada, quien no asistió a la diligencia inicial llevada a cabo el pasado 15 de diciembre de 2022, señor LUIS ROMERO BERNAL mediante llamada al abonado telefónico No 3175487273.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO. El Despacho fija el litigio en el sentido de determinar si hay lugar a privar de la Patria Potestad, al demandado respecto de su menor hija M.G.R.A; determinar en cual de los padres debe quedar la Custodia de la adolescente, si hay lugar a establecer un Régimen de Visitas y cual sería el apropiado y por último determinar en que cuantía los padres de la menor deben contribuir con los alimentos de la hija en común.

V. PRÁCTICA DE PRUEBAS. Se recibieron las declaraciones de CECILIA COTE DE AFANADOR, ELSA ROMERO, MARCELA SILVA MENDOZA y MARTHA CECILIA HERNANDEZ y NANCY ROMERO.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. Clausurado el debate probatorio el Despacho procedió a escuchar los alegatos de conclusión del apoderado judicial de la parte demandante.

El Despacho una vez escuchados los alegatos de conclusión decretó un receso de tres (03) horas para luego proferir sentencia.

V. SENTENCIA. Reanudada la diligencia a las 3:35 de la tarde procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde y cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SUPENDER EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD que ejerce el señor LUIS ROMERO BERNAL identificado con cédula de ciudadanía No 91.209.253, respecto de su hija MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR identificada con NUIP 1095307466, inscrito bajo el indicativo serial 41666089, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR, el cual obra en la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, inscrito con el Serial 41666089, Para tal fin, el Despacho enviará directamente a través de correo electrónico el oficio correspondiente a la Notaría con copia del Acta que contiene la sentencia.

TERCERO: Respecto de la CUSTODIA, VISITAS y ALIMENTOS a favor de su hija MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR, el Despacho decreta lo siguiente:

Custodia: La custodia de la adolescente MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR, quedará en cabeza de su progenitora YOMAIRA AFANADOR COTE.

Visitas. Las visitas padre e hija serán de manera abierta, de acuerdo al querer de estos, y previo a la asistencia a tratamiento terapéutico del grupo familiar, en aras de restablecer lazos afectivos entre padre e hija, para ello se ordena oficiar a la comisaría de familia de Bucaramanga (reparto) para que, a través de psicología y trabajo social, brinden apoyo a MARÍA GABRIELA y a sus padres.

Cuota ordinaria de alimentos: El señor LUIS ROMERO BERNAL suministrará como **CUOTA DE ALIMENTOS** a favor de su hija MARIA GABRIELA ROMERO AFANADOR la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) Mensuales**, la cual consignará los primeros cinco (5) día de cada mes a partir del mes de abril del 2023 y a órdenes del juzgado en la **Cuenta de Depósitos Judiciales:** No. 680012033008 del

Banco Agrario de Colombia, **Radicado del Proceso:** 680013110008-2022-00225-00, y a favor de la señora YOMAIRA AFANADOR COTE S, y tendrá un incremento anual acorde con el incremento del IPC establecido por el Gobierno Nacional, a partir del mes de enero de 2024 y todos los meses de enero subsiguientes.

CUARTO: Ordenar o a la Comisaría de Familia de Bucaramanga (reparto) para que, a través de Psicología y Trabajo social, brinden apoyo a MARÍA GABRIELA ROMERO AFANADOR y a sus padres, proporcionando tratamiento terapéutico al grupo familiar, en aras de restablecer lazos afectivos entre padre e hija. Debiendo informar mensualmente los avances del proceso terapéutico con destino a este despacho.

QUINTO: Conminar a los padres a que asistan a las citas que programe la Comisaría de Familia, según lo ordenado en el acápite anterior, y a evitar toda conducta de alienación parental respecto de la menor MARÍA GABRIELA ROMERO AFANADOR.

SEXTO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: Notifíquese el presente proveído al Defensor de Familia adscrito a este Despacho y al Ministerio Público

OCTAVO: Dar por terminado el proceso y una vez ejecutoriada la sentencia, ordénese el archivo definitivo del expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VI.APELACIÓN. La apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive de la presente sentencia, reservándose el término legal para presentar los reparos dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia, siendo concedido el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

De esta diligencia se ordena LEVANTAR el acta, la cual quedará suscrita por la titular de este Despacho y podrá ser consultada por los interesados, en la página web del juzgado. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se da por terminada y en constancia firma,

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc993aa1a858a3ec327a01c5227a0939900f7d87f42e1de86b2dcf666cda8f9a**

Documento generado en 03/03/2023 11:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>